

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicada con el número **2021-00780** instaurada por la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LIMITADA – COVOLSA LTDA** – en contra del **CONSORCIO 20 DE JULIO, JAIRO MENDEZ GARCÍA y FABIO NELSON PEREZ ALVAREZ**, informando que fue allegado por reparto el 16/11/2021. Así mismo, se informa que la demora en el pase al Despacho del presente proceso, obedece a que el suscrito secretario si bien tomo posesión a partir del 01/12/2021, también lo es que, entre el 20/12/2021 y el 10/01/2022 se suspendieron los términos por la vacancia judicial; de igual manera, el Despacho además de los asuntos civiles, atiende asuntos penales y acciones constitucionales, lo que limita la prontitud en la resolución de los negocios a su cargo. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 17 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 71

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LIMITADA – COVOLSA LTDA** – en contra del **CONSORCIO 20 DE JULIO, JAIRO MENDEZ GARCÍA y FABIO NELSON PEREZ ALVAREZ**, radicado con el N° **2021 - 00780**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, y 5 del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que, comoquiera que se hace alusión una por una a las facturas que por vía ejecutiva se pretenden cobrar, las pretensiones deben ser individualizadas en el sentido de indicar por separado, el capital y los intereses (de plazo y moratorios).

De otra parte, pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, considera este Servidor Judicial que, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

La demanda como todos los anexos se deben aportar de manera digital, pero de su original y no de una copia simple, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas dentro del presente proceso, ya que es evidente para este Despacho que

los documentos allegados con la demanda son escaneados de copias y no de sus originales, siendo algunos de ellos pantallazos del computador, pues, lo mismo ocurre incluso con el poder allegado por el apoderado de COOVOLSA LTDA., quien dicho sea de paso, indica en el acápite de anexos que, el poder viene escaneado virtualmente tal como lo envió quien otorgó el poder.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

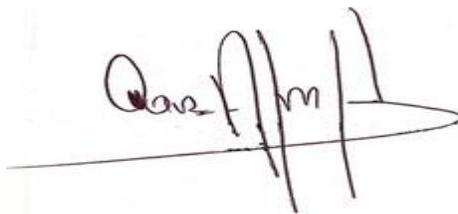
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Londoño Hurtado', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.